



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SX-JDC-6787/2022

Fecha de clasificación: 25 de noviembre de 2022, aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la persona denunciante	1
	Cargo de la persona denunciante	1

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6787/2022

ACTORA: ELIMINADO. ART. 116 DE LA
LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ANGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**¹, por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y regidora de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca.

La actora controvierte los actos siguientes: **a)** la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de emitir sentencia en el expediente JDCI/63/2022, relacionado con la violación de ser votada en la

¹ En adelante podrá citarse como actoras, parte actora o promoventes.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local o TEEO.

vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, por parte del presidente, síndico y tesorero municipal, de los integrantes del Comité de Construcción de Obras de la carretera, quienes fungen como tesorero, secretario y vocal y el asesor técnico del citado municipio; **b)** el acuerdo emitido el pasado veintidós de julio por el Pleno del referido Tribunal, en el mencionado expediente, por el cual se determinó el diferimiento de la resolución del citado asunto local, y **c)** el acuerdo emitido el pasado veintisiete de julio por la magistrada presidenta del citado Tribunal en el expediente señalado, por el cual se tuvieron por no admitidas las pruebas presentadas por la hoy parte actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
TERCERO. Protección de datos personales.....	14
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda de la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6787/2022

consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el cinco de agosto pasado, el Tribunal local emitió sentencia de fondo en el expediente JDCI/63/2022, con lo cual, los actos reclamados en esta instancia federal han quedado superados con el dictado de la referida ejecutoria local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de integrantes del ayuntamiento.** El once de noviembre del dos mil diecinueve, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de la Reforma, Putla, Oaxaca. En lo que interesa, la actora fue electa como regidora.
2. **Toma de protesta.** El primero de enero de dos mil veinte, se realizó la toma de protesta de quienes integraron el citado ayuntamiento.

3. Juicio local. El seis de abril del presente año³, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,⁴ en contra de diversos integrantes del citado ayuntamiento, por la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género.

4. Dicho medio quedó radicado con el número de expediente JDCI/63/2022.

5. Medidas de protección. El ocho de abril, se aprobó el acuerdo por medio del cual se declararon procedentes las medidas de protección en favor de la actora.

6. Cierre de instrucción y cita a sesión pública. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, la magistrada instructora local cerró instrucción en el medio de impugnación y señaló las doce horas del mismo día para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

7. Diferimiento de la resolución del juicio local. Mediante acuerdo de veintidós de julio, el pleno del Tribunal determinó diferir la resolución del juicio local, debido a la presentación de un escrito presentado por quienes fueron señalados como autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo, al referido medio de impugnación se le citará como juicio de la ciudadanía indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6787/2022

8. Apertura de incidente de reposición de autos y no admisión de pruebas supervenientes. El veintinueve de julio, la magistrada presidenta ordenó la apertura un incidente de reposición de autos, al advertir la falta de un acuerdo: De igual forma, se tuvieron por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por la actora como supervenientes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

9. Demanda. El veintinueve de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el juicio local JDCI/63/2022.

10. Recepción y turno. El ocho de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6787/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

11. Recepción de documentos. En la misma fecha, se recibió vía correo electrónico diversa documentación que fue remitida por el Tribunal local, mediante la cual se informó a esta Sala Regional que

⁵ Es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

el pasado cinco de agosto se emitió sentencia en el expediente JDCI/63/2022.

12. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto, **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte, entre otros actos, la omisión del TEEO de dictar sentencia en un medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con presuntos hechos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6787/2022

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

15. Esta Sala Regional considera que se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver.

Justificación

16. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁶

17. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁷

18. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

21. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6787/2022

resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

Caso concreto

25. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

26. Del escrito de demanda, se puede constatar que la actora controvierte la omisión del TEEO de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena local JDCI/63/2022, en el que planteó la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género presuntamente ejercida en su contra.

27. De igual forma, expone que el referido Tribunal local ha sido omiso en pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en una ampliación de demanda que presentó el seis de julio, así como del

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

incidente sobre el incumplimiento de las medidas de protección que se dictaron inicialmente en su favor.

28. Por otra parte, también combate los acuerdos de veintidós y veintisiete de julio, en los que, respectivamente, se ordenó el diferimiento de la resolución del asunto, y se tuvo por no admitidas algunas pruebas supervenientes, debido a que ya se había cerrado la instrucción del juicio.

29. Como se puede apreciar, a partir de los actos que reclama la actora ante esta Sala Regional, se estima que existe un cambio de situación jurídica en el presente juicio, debido a que el Tribunal local emitió sentencia de fondo en el expediente local JDCI/63/2022.⁹

30. En efecto, en la citada ejecutoria, entre otras cosas, se determinó lo siguiente:

- Remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto local, diversos escritos presentados por la actora, entre ellos, la ampliación de demanda en la que solicitó medidas cautelares, pues se consideró que las manifestaciones vertidas podrían constituir violencia política en razón de género.
- Se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, perpetrada en contra de la actora; por tanto, se

⁹ Sentencia remitida a esta Sala Regional mediante oficio TEEO/SG/A/8422/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6787/2022

decretaron diversas medidas de reparación integral, así como continuar con las medidas de protección decretadas inicialmente.

31. Lo anterior, pone de relieve que la pretensión de la actora a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzada, primeramente, porque la omisión de resolver y la determinación de diferir la resolución del asunto quedaron superadas con la emisión de la sentencia de fondo.

32. Misma suerte corre la supuesta omisión de dictar medidas cautelares solicitadas en la ampliación de demanda, porque en la misma sentencia local se determinó el alcance jurídico que tendría ese escrito, lo que denota un cambio de situación.

33. Igual alcance tiene la supuesta omisión de pronunciarse sobre el incumplimiento de las medidas de protección que se dictaron al inicio del juicio, pues tales medidas fueron reiteradas en la sentencia del Tribunal local, incluso, se dictaron otras como medida de reparación, satisfacción y no repetición.

34. A mayor abundamiento, conviene traer a colación que el diecinueve de julio la magistrada instructora local emitió un acuerdo¹⁰ en el que exhortó a los integrantes del ayuntamiento a cumplir con lo

¹⁰ El acuerdo de diecinueve de julio fue remitido mediante oficio en alcance TEEO/SG/2236/2022, las cuales obran en un CD en el expediente principal, como parte del anexo que se remitió.

ordenado en las medidas de protección, ello ante el incumplimiento hecho valer por la actora.

35. Por último, también se estima que la sentencia de fondo emitida el cinco de agosto superó cualquier acto previo relacionado con la no admisibilidad de posibles pruebas supervenientes, porque tendría que ser una cuestión que deberá ser analizada, en caso de que se impugne, al momento de verificar la constitucionalidad y legalidad de la ejecutoria local de fondo.

36. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

37. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

38. Conviene traer a colación que la sentencia dictada por el Tribunal local fue notificada a la actora de manera personal el nueve de agosto, tal como se advierte de las constancias¹¹ remitidas por el referido órgano jurisdiccional.

¹¹ Las constancias de notificación fueron remitidas mediante oficio en alcance TEEO/SG/2236/2022, las cuales obran en un CD en el expediente principal, como parte del anexo que se remitió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6787/2022

Conclusión

39. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Protección de datos personales

40. Del escrito de demanda se advierte que la promovente formula petición expresa para la protección de sus datos personales, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

41. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

42. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6787/2022

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.